



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300056  
**Accionante:** Gloria Patricia Benavides Solano  
**Accionado:** Intercontinental de Seguridad LTDA.  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GLORIA PATRICIA BENAVIDES SOLANO, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, salud e igualdad, cuya vulneración le atribuye a INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

### 2. HECHOS

Indica la demandante que ingreso a trabajar como guardia de seguridad el 16 de enero de 2002 en la empresa accionada, pese a complicaciones de salud le practicaron cirugía de extracción de riñón el 31 de agosto de 2022 en el Hospital Infantil Universitario de San José, razón por la cual Compensar EPS le otorgo cinco incapacidades de origen común en diferentes fechas, las que fueron enviadas vía WhatsApp a la Intercontinental de Seguridad ITDA, sin que hayan sido canceladas, al contrario tuvo conocimiento por un tercero que la habían despedido, dejando de cancelar sus aportes a Seguridad Social.

En consecuencia, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y se ordene en consecuencia, solicita sufragar el concepto de incapacidad desde el 01 de octubre de 2022, hasta marzo de 2023.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 22 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, y vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y a COMPENSAR EPS, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideran pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** La Asesora de la oficina jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a firmar no ser el responsable, indico que toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no haya sido clasificado como de origen profesional, se considera de origen común; en cuanto a las incapacidades de origen común, refirió que deben ser pagada por la EPS hasta el día 180 y, en adelante por la ARL hasta el día 540.

Por último, señalo que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales que surgen en virtud de un vínculo laboral, excepto que este de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

**3.3.** La Apoderada de COMPENSAR EPS, informo que le reconocieron y pagaron las incapacidades al día 180 dispuesta por ley, esto es hasta el 27 de febrero de 2023, de modo que la accionante debe solicitar el pago de los días siguientes ante el Fondo de Pasiones Protección en el cual se encuentra afiliada de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005; allego copia de los pagos por concepto de incapacidad cancelados a la accionante, véase:

<sup>1</sup> Ver archivo 006 en cuaderno digital.



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por GLORIA PATRICIA BENAVIDES SOLANO, al no cancelar el rubro de las incapacidades ordenadas por el medido tratante desde el 01 de octubre de 2022 hasta marzo de 2023.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>3</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora GLORIA PATRICIA BENAVIDES SOLANO, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, para ser objeto pasivo de la acción de tutela, al tratarse de una empresa incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1938 de 2017<sup>4</sup>.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora BENAVIDES SOLANO, esto es la presunta omisión del pago de las incapacidades desde el 01 octubre de 2022 hasta marzo de 2023, presentándose un retraso en cancelar los mismos hasta la fecha.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

<sup>3</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con los derechos fundamentales deprecados, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la empresa accionada, sufragar el concepto de incapacidad desde el 01 de octubre de 2022, hasta marzo de 2023, en razón a que a la accionante ya le pagaron las incapacidades y por esta vía pretende doble cancelación, al estar cotizando tanto de forma independiente como dependiente, última efectuada en cabeza de la parte accionada, aun conociendo que COMPENSAR EPS a la fecha solventó dicho rubro, luego el ordenamiento jurídico consagra una vía ordinaria para resolver las controversias que surjan al interior de un contrato de trabajo de naturaleza privada entorno a acreencias laborales, esto es, a través de las acciones dispuestas en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral.

Siendo de esta forma, reiterado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la improcedencia de acciones para debatir asuntos de carácter laboral, como se observa:

*“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”<sup>5</sup>*

En este punto, es imperioso reiterar que el Juez de tutela no es el llamado a intervenir en la discusión de derechos inciertos de trascendencia laboral, luego la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que la accionante cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral ante la cual resulta idónea y eficaz para la protección de los derechos que considere vulnerados la señora GLORIA PATRICIA BENAVIDES SOLANO, espacio en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Ante este panorama, en el cual se advierte que existe otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>6</sup>*

Bajo esas consideraciones, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se desprende de las pruebas arribadas al trámite constitucional que se afecte o amenace el derecho al mínimo vital de la actora, puesto que a la fecha la EPS le canceló el concepto de las incapacidades hasta el 27 de febrero de 2023, luego debe radicar formalmente la solicitud ante el Protección AFP de acuerdo con el Decreto 510 de 2003, para continuar percibiendo este rubro.

De contera, para el Despacho los argumentos de la demandante no dan cuenta de la configuración de un perjuicio grave e inminente que requiera de medidas urgentes para que sea conjurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**

<sup>5</sup> Sentencia T-043 de 2018 de la Corte Constitucional

<sup>6</sup> Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



**CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **GLORIA PATRICIA BENAVIDES SOLANO**, conforme a la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4112face4a9092d27a469fe17b2b557ce50bd6043895a68e4b914b7eb1f30a**

Documento generado en 30/03/2023 05:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**